Ley Nº 2359 que modifica los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 1542, de Registro de Tierras.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2359.

UNICO.— Se modifican los artículos 31 y 32 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de Octubre de 1947, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 31.— El Abogado del Estado deberá ser dominicano, mayor de veinte y cinco años de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que haya sido Juez de cualquier otro Tribunal o Corte durante dos años por lo menos.

Art. 32.— En todos los procedimientos establecidos por la presente ley, el Abogado del Estado, podrá ser representado por sus Ayudantes, los cuales deberán ser dominicanos, mayores de veinte y cinco años, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y licenciados o doctores en derecho".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,**
**Presidente.**

**Agustín Aristy,**
Secretario.
**Santiago Rodríguez,**
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 2360 que modifica el artículo 30 de la Ley de Agrimensura Nº 2021.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 2360.

Art. 1.— Se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura, Nº 2021, del 30 de junio de 1882, para que se lea así:

Art. 30.— En caso de muerte o inhabilitación de un agrimensor, los libros, planos, actas y demás documentos de su archivo, se depositarán, bajo inventario, dentro de un plazo de un mes, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.— Las copias que de documentos de este archivo se solicitaren, por parte interesada, se expedirán por la Dirección General de Mensuras Catastrales, previo pago de los honorarios correspondientes, los cuales serán distribuidos así: Un veinticinco por ciento (25%) para el Fisco, y un setenta y cinco por ciento (75%) para el agrimensor o sus herederos. El derecho de estos últimos cesará después de 10 años de realizado el depósito del archivo. En el caso de distribución a los herederos, ésta se hará en la forma prevista por la Ley Nº 294, del 19 de mayo de 1919.

Párrafo II.— En lo casos de archivos pertenecientes a agrimensores que hayan muerto o cesado con anterioridad a esta Ley, el Director General de Mensuras Catastrales procederá, en el plazo de un mes, a requerir la entrega de los documentos que integren dicho archivo, a las personas u oficinas en cuyo poder se encuentren, a los fines indicados precedentemente.

Párrafo III.— La negativa de cualquier persona a hacer la entrega, constituirá el delito de desacato, el cual será juzgado por el Tribunal de Tierras y sancionado con las penas establecidas en el Art. 235 de la Ley de Registro de Tierras.

Párrafo IV.— El Tribunal Superior de Tierras podrá de-